

Eje B: Estudios de sociología histórica argentina y regional

Mesa 5: Derechos humanos y memoria social en nuestra historia reciente. Terrorismo de Estado y genocidio en la última dictadura militar (1976-1983).

Título: Construcción histórica de los Juicios de Lesa Humanidad de San Juan¹

Autoras: Fernández, Ana Luz (UNSJ) - Luciana Porcel (UNSJ)

Resumen

Nos proponemos analizar los elementos y perspectivas históricas a partir de los cuales se construyeron los alegatos de la fiscalía en los juicios de lesa humanidad en la provincia de San Juan. Buscamos conocer bajo qué hechos históricos claves la fiscalía y el Tribunal Federal referenció las acciones criminales cometidas por los grupos de tareas durante el período de dictadura. Utilizamos como fuente los Fundamentos de la Sentencia N° 1012 (mega causa I) y Fundamento de la Sentencia mega causa II, y el Alegato de la fiscalía (Juicio 1.077, mega causa II). Analizamos las mega causas como parte de un proceso político e histórico, como continuidad en la ampliación del reconocimiento de derechos vulnerados por la dictadura cívico-militar.

Palabras claves: Derechos Humanos - Lesa Humanidad - San Juan

Introducción

“No se trata de uno, dos o veinticinco millones de demonios, se trata de entender que pasó, es decir, que nos pasó, a todos nosotros, desde el lugar que cada uno ocupó y ocupa”.

Pilar Calveiro

Durante la década del 60 y de los 70 numerosos golpes de estado dieron inicio a un periodo de dictaduras cívico-militares en América Latina. Este proceso se caracterizó

¹ Fernández, A.; Porcel, L. (2019). Construcción histórica de los Juicios de Lesa Humanidad de San Juan. *3° Congreso Nacional de Sociología-Pre ALAS Perú 2019-2° Jornadas provinciales de Sociología*. Archivo Digital de Derechos Humanos y Memoria ISSN 2683-7668 <http://www.omp.unsj.edu.ar/index.php/ddhh/index>

por la implementación de una política violenta y represiva hacia la población civil, especialmente hacia aquellos sectores considerados “peligrosos” para el Estado militar, a partir de un plan de lucha y exterminio contra la supuesta subversión terrorista.

Recién en el 2013, luego de 30 años desde la finalización del gobierno militar y la recuperación de la democracia, se realizó en San Juan el primer mega juicio a siete ex miembros del ejército y de la policía, tanto federal como provincial. Se presentaron también otras dos causas, una en el 2016 y otra en el 2019, las cuales constituyen junto con la primera los juicios más importantes que se han llevado a cabo contra el terrorismo de Estado en nuestra provincia.

Nuestra investigación estuvo orientada a analizar los elementos históricos a partir de los cuales los fiscales de la segunda mega causa se posicionaron para construir los alegatos contra los imputados. Buscamos comprender la perspectiva teórica e histórica tomada para contextualizar los hechos criminales cometidos por los grupos de tareas en la década de 1970 en nuestra provincia, durante el llamado tercer peronismo y el posterior gobierno de facto. Analizar estos elementos nos permite entender un proceso político que se ha caracterizado por la ampliación en el reconocimiento de derechos vulnerados por la dictadura cívico militar y el impacto que esto ha tenido en el pedido de justicia por parte de las víctimas.

Utilizamos como fuente principal los fundamentos de la Sentencia N° 1012 (mega causa I) y Fundamento de la Sentencia mega causa II, y el Alegato de la Fiscalía (Juicio 1.077, mega causa II). El presente trabajo se estructura en tres partes: en un primer momento se analiza los elementos y perspectivas teórico-históricas utilizadas por la fiscalía para contextualizar los hechos como un proceso nacional y global; en la segunda parte observamos esos mismos elementos estructurados a nivel nacional y local y finalmente se incorpora el concepto de Crimen de Lesa Humanidad utilizado por la fiscalía para catalogar las transgresiones perpetuadas durante este periodo. De esta manera este trabajo pretende ser un pequeño aporte en la tan necesaria discusión sobre un momento clave de la historia reciente de nuestra provincia.

Elementos y perspectivas teórico-históricas.

A la hora de analizar el alegato presentado por la fiscalía en el segundo mega juicio hacia el terrorismo de Estado en nuestra provincia, es necesario abordar algunos conceptos claves que nos permitirán un acercamiento hacia la perspectiva teórico-

histórica tomada por los fiscales. En este sentido, resulta fundamental referirnos a la Teoría de los dos demonios como una noción central en la construcción de discursos sobre este periodo histórico y lo que esto implicó en las políticas que se llevaron (y no se llevaron) a cabo para el enjuiciamiento de los responsables a partir de 1983.

De acuerdo con esta interpretación, la década del 70 se caracterizó por el enfrentamiento de dos bandos en igualdad de condiciones: las Fuerzas Armadas, por un lado, y los guerrilleros subversivos, por otro, en una especie de guerra civil. El conflicto quedó reducido entonces a una lucha entre dos polos ideológicamente opuestos e igualmente responsables, simplificando de esta manera los procesos sociales y el entramado profundo de actores e intereses en disputa. Esta teoría surgió en el periodo de posdictadura y sirvió para justificar en parte el terrorismo de Estado desde una supuesta necesidad de combatir al enemigo armado subversivo: Las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de su deber, “salvaron la nación”, y como en toda guerra los “excesos” son explicables por la misma situación de conflicto. De esta manera se niega la existencia de un plan sistemático, planificado y dirigido desde el Estado con un objetivo que respondió a una política global. Además, responsabiliza a los miles de torturados, asesinados y desaparecidos como el segundo demonio (el demonio subversivo) ante el cual era necesario responder. La frase “algo habrán hecho” ejemplifica claramente esto último.

“Centralmente decía que la sociedad argentina –inocente en sí misma– se había visto arrasada durante los años setenta por dos horrores: uno provenía de la extrema izquierda, el otro de la extrema derecha. Uno era la guerrilla, el otro la represión del Estado militar... los dos demonios suponen un empate histórico entre dos fuerzas desquiciadas y violentas que abisman en el miedo y el caos a una sociedad inocente” (Feinmann, José Pablo. 2006).

Este relato hegemónico sobre la dictadura es el que predominó tras la apertura democrática en 1983. De esta manera, durante la presidencia de Alfonsín (1983-1989), se juzgó y condenó a las Juntas Militares y a las cúpulas guerrilleras. Sin embargo, una vez que los responsables de ambos bandos fueron enjuiciados, la sanción de las leyes de impunidad (Obediencia Debida y Punto Final) impidió continuar con el enjuiciamiento de los mandos medios de las Fuerzas Armadas. Estas construcciones discursivas del gobierno radical se consolidaron como hegemónicas (hasta mediados de los 90, aunque

incluso hoy en día prevalecen) para designar a aquellos que marcaron con la violencia a los años 70. De igual manera, el ex presidente Menem (1989-1999) avanzó profundamente en este intento de borrar el pasado, con el indulto a los represores y a los jefes guerrilleros anteriormente juzgados, en un gesto que vino a simbolizar el “perdón” de una sociedad hacia actores equiparables en culpas y errores.

Es interesante en este sentido traer las palabras de Alfonsín en su discurso presidencial del 13 de diciembre de 1983:

“El pasado gravita sombríamente sobre nuestro porvenir: las violaciones extremadamente aberrantes de los derechos que hacen a la esencia de la dignidad humana en la que incurriera el terrorismo y la represión de ese terrorismo no pueden quedar impunes. (...) La convicción de que es necesario hacer justicia con quienes, desde uno y otro lado, han tomado a los hombres como meros objetos manipulables para obtener ciertos fines...”

De esta manera se expresa de forma clara la identificación de los actores políticos “demonizados” y la visión hegemónica sobre el pasado de acuerdo con esta teoría. Al equiparar el accionar de las fuerzas represivas del Estado con las organizaciones armadas de izquierda, se establece no sólo una simetría entre ambas, sino que se le otorga legitimidad a la represión al sugerir indirectamente que fue una causa del accionar “violento” e “ilegal” de las primeras. La sociedad, por otro lado, queda totalmente desligada del conflicto y se convierte en un “mero objeto manipulable”, víctima de un proceso ajeno y libre de culpas y responsabilidades.

Esta mirada no solamente fue tomada durante los primeros años de democracia, sino que permaneció y se difundió en distintos medios de comunicación incluso varios años después que esta perspectiva fuera confrontada por los sectores políticos. En este sentido podemos citar el caso del juicio por el asesinato del coronel Larraburre en manos del ERP y su tratamiento específico por parte del diario La Nación. Según este medio, la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones “marca un hito en la investigación y castigo de los crímenes de guerra, esto es, de los delitos de lesa humanidad cometidos en tiempos de conflictos armados internos, como el que afectó a la Argentina en la década del ’70 “el derecho a la verdad no es ciertamente un atributo reservado para unos pocos privilegiados, sino un derecho que debe extenderse y beneficiar a todos los argentinos por igual” (La Nación, 28/04/2009).

Estas interpretaciones acerca de nuestro pasado reciente instalan un discurso basado en esta teoría de los demonios: según la nota, nuestro país efectivamente experimentó una guerra interna en los 70 y las Fuerzas Armadas se enfrentaron a “terroristas” que cometieron crímenes de lesa humanidad y que aún hoy siguen impunes. Pero desconocen un trasfondo más profundo: el plan sistemático y organizado internacionalmente con el objetivo de instalar no solamente un modelo político sino también económico basado en el bienestar de unos pocos y en la exclusión de amplios sectores de la población (objetivo central del golpe y de la eliminación de las formas de participación de las clases populares). Esta lectura tiene entonces el agravante de “borrar” el contenido económico-social de la dictadura y el modelo que implementó, que justamente es el que prevalece y se extiende a partir del retorno a la democracia. Por otro lado, dentro de un análisis crítico de esta teoría podemos encontrar el trabajo de Eduardo Luis Duhalde acerca de la supuesta simetría criminal que este discurso le atribuye a los grupos subversivos y a las fuerzas armadas (a cargo en ese momento del Estado Nacional).

“...no hay simetría posible entre el abandono de sus deberes éticos, humanitarios y jurídicos y la adopción de una política terrorista de exterminio masivo por parte del Estado, con el comportamiento de ningún grupo particular, por violento y numeroso que éste sea. Jamás, comportamiento alguno de grupo o sector de la sociedad, puede equipararse o justificar la criminalidad genocida del Estado moderno” (Duhalde, Eduardo Luís.1999).

En este sentido, no puede equipararse los crímenes cometidos por un conjunto de ciudadanos particulares y ajeno s al Estado (por más violentos que éstos sean) con aquellos llevados a cabo por los supuestos responsables de la República y que acumularon por lo tanto todo su poder represivo. Las fuerzas armadas y los agentes de seguridad, tanto nacionales como provinciales, tienen deberes éticos y morales para con la sociedad distintos y superiores, y por lo tanto su tratamiento y responsabilidad nunca puede equipararse. Bajo esta perspectiva binaria fue imposible pensar la multicausalidad de los procesos políticos e históricos y además permitió poner una traba durante muchos años en la tan necesaria búsqueda de verdad y justicia que demandaban amplios sectores de la sociedad.

En este sentido, desde la fiscalía se propuso un análisis alejado de este paradigma. Queda demostrado en la contextualización de los hechos que se presentaron en el alegato fiscal que la mirada de nuestro pasado no puede entenderse ni como una guerra y muchos menos de partes iguales. Se señalaron algunos hechos notorios claves (es decir, de público conocimiento y que por lo tanto no necesitan ser comprobados mediante pruebas) que permitieron reconstruir la violencia de este periodo no como una consecuencia del enfrentamiento entre dos bandos opuestos, sino como una instancia histórica donde el Estado ilegítimamente recurrió de manera organizada a la violencia para “dirimir cualquier tipo de disenso político” (Tribunal Oral Federal, 2018). Encuadrados desde esta lógica, la fiscalía alega contra los imputados como partícipes conscientes en las violaciones de derechos humanos que se cometieron de manera sistemática desde un Estado criminal que durante años quedó impune gracias al accionar de los gobiernos democráticos que le sucedieron. “Se puede afirmar que estas acciones criminales... estuvieron presentes durante un segmento de la historia democrática argentina y durante mucho tiempo la Justicia evitó expedirse judicialmente sobre su categorización y juzgamiento.” (Tribunal Oral federal, 2018)

Contexto nacional/local: realidad vs teoría.

Antes que nada, resulta importante remarcar que la fiscalía al referirse y/o contextualizar los crímenes de lesa humanidad durante la dictadura militar, los cataloga como “hechos notorios”. Esto se entiende como eventos cuyo conocimiento general, hace ocioso su discusión procesal e irrelevante la prueba sobre el mismo. Sin embargo, consideró importante señalar los elementos que hacen efectiva su existencia como tales. Para esto se recopilaron publicaciones de prensa, numerosos libros, en el que el periodismo de investigación, historiadores, sociólogos, etc, documentan este segmento de la historia argentina. A continuación, se exponen los principales hechos notorios a los cuales hace referencia la fiscalía.

Puede afirmarse que este plan sistemático o “plan de lucha contra la subversión terrorista” comienza antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976. El cual resumidamente consistía: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos imposibles acerca de otras personas involucradas; d)

someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento y; f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podría ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Asimismo, estas acciones debían ser realizadas en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, garantizando la impunidad de los ejecutores, mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante pedidos de informe, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera.

Sumando a lo dicho anteriormente, ya en 1974, se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de “Seguridad Nacional” de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”. Así, se fueron sentando las bases que llevaron posteriormente a que se dictara el Decreto N° 1.369/74, por el Poder Ejecutivo Nacional, declarando el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

Fue en Tucumán, en 1975, cuando el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto “S” (Secreto) 261/75, en el cual se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las porciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán” Pocos meses después de produce una reestructuración y reacomodamiento institucional que implicó la ampliación de los alcances del Decreto “S” 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Este plan sistemático de represión se completó cuando, el entonces comandante Videla, ordenaba ejecutar inmediatamente las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva N° 1/75 para la lucha contra la subversión, en la cual se reiteraba la organización del ataque en base a las jurisdicciones establecidas en “el plan de capacidades de 1972”, en el que se preveía la subdivisión geográfica del país. Lo cual le sirvió al gobierno de facto para organizar y administrar las zonas prioritarias de lucha y el reparto de las jurisdicciones con el fin de ejecutar el plan de exterminio.

En este sentido el país fue dividido en zonas -que a su vez se dividían en subzonas- cada una de las cuales correspondía a una Jefatura de un Cuerpo de Ejército. La provincia de

San Juan, junto a Mendoza, San Luis, Catamarca, La Rioja, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán y Córdoba, perteneció a la jurisdicción que dominaba el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba, a cargo de Benjamín Menéndez, bajo el nombre del Zona 3.

Dentro de esta Zona 3, San Juan, San Luis y Mendoza conformaban la subzona 33, bajo la jefatura de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, con asiento en Mendoza. La provincia de San Juan conformaba exclusivamente el Área 332 de la subzona 33. La autoridad a cargo de este Área (RIM 22) fue el Coronel Juan Bautista Menvielle.

Participaban también en el control del Área 332 tanto las fuerzas provinciales como las federales: la Policía Provincial y el Servicio Penitenciario Provincial, así como la Delegación Policía Federal y la SIDE.

La Policía de esta provincia desempeñó un rol protagónico en el terrorismo de Estado, principalmente mediante dos tareas: la inteligencia realizada por el D-2 y la Brigada de Investigaciones en todos los ámbitos de la vida pública, política, social, cultural, etc, el seguimiento de los militantes políticos durante largos períodos hasta su secuestro, y en algunas casos la desaparición forzada de las víctimas; y asimismo, la logística y operatoria aportada por el D-3, las Brigadas de Infantería, el Comando Radioeléctrico, y personal concreto de la diversas Comisariás que intervinieron activamente en la lucha contra la subversión. A su vez, también, la Policía Provincial, mediante sus órganos específicos de inteligencia participaba en la Comunidad informativa, órgano clave en la recopilación de información, centralización de las tareas de inteligencia y toma de decisiones acerca de la política represiva estatal.

Tal es, que los registros documentales agregados en carácter de prueba, para la sentencia, permiten observar también que paulatinamente la PSJ comenzó a actuar coordinadamente con el Ejército Argentino.

Este sistema, se concretó en forma generalizada, dando comienzo a un plan de exterminio más “formal, profundo y oficial”, el 24 de marzo de 1976, llevado adelante por el gobierno militar. El aparato represor estatal clandestino, de esta manera, dispuso la creación de los denominados “Lugares de Reunión de Detenidos” (L.R.D.), cuyas instituciones tenían como objetivo albergar a las personas consideradas parte de la subversión, manteniéndolos encerrados en total clandestinidad e interrogados, utilizando diversos métodos de tortura para la obtención de información y nombres para lograr nuevas detenciones. Lo cual está acreditado en el Memorándum N° 4/77, remitido por el jefe del D-2.

Durante las dos etapas de la historia (tomando la primera, antes del golpe de 1976, y la segunda ya hecho el golpe de estado), convivió el mismo “modus operandi”, esto es, el secuestro de personas por parte de, ya sea individuos pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares o grupos vestidos de civil, los cuales actuaban con total libertad e impunidad, sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; con el objetivo de, ya repetido en varias ocasiones anteriormente, la eliminación física de personas que eran consideradas “peligrosas”, que formaban parte de la “subversión”.

“En ambas etapas actuaron prácticamente las mismas personas imputadas, en los mismos centros clandestinos, desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con la colaboración de personal policial, y luego, ya en la segunda etapa, se “ejerció desde el Estado mismo, con su enorme potencial represivo, tomadas las instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un ‘terrorismo de Estado’, que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal” (Fundamentos de la sentencia MG II).

Implicancia de la perspectiva fiscal: Construcción del crimen de Lesa Humanidad

Esta contextualización de los hechos que llevó a cabo la fiscalía permite la categorización de los delitos cometidos por los integrantes de las fuerzas de seguridad como delitos de Lesa Humanidad. En este sentido, para la fiscalía durante el periodo analizado se estructuró en la República Argentina (y en la provincia de San Juan), un plan sistemático de represión contra la población civil con el fin de perseguir, neutralizar y finalmente eliminar al adversario ideológico. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos “un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda”. La fiscalía también cita al Tribunal Penal para la ex Yugoslavia en el caso Erdemovic, en donde se estableció que “[l]os crímenes contra la humanidad son... actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen

contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima” (Tribunal Penal para el caso Erdemovic, 1996).

Con este objetivo, los fiscales hacen referencia al Estatuto de Roma y su artículo 7.1, en donde se describen los elementos de contexto necesarios para catalogar este tipo de crimen, afirmando que “se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque [...]”. Según la Corte Penal Internacional el carácter generalizado hace referencia a una gran escala o a un ataque que provoque un gran número de víctimas. Por otro lado, respecto al carácter sistemático, ha concluido que es necesario que exista cierto nivel de organización en el ataque y que sea improbable que sea fortuito. Bajo esta perspectiva es que los fiscales encuadran los delitos como de lesa humanidad, afirmando que:

“Con relación a la “generalidad”, no quedan dudas de que los ataques impetrados desde las altas esferas de poder fueron dirigidos a un amplio número de víctimas. Basta con observar los expedientes tramitados ante la justicia federal en aquella época, los cuales forman parte del acervo probatorio de este juicio. También es ilustrador en este punto la Documentación del D2, en donde no sólo hay constancia del seguimiento de numerosos militantes, sino también listados de personas detenidas a merced de las fuerzas represivas.

Respecto del carácter sistemático en todos los juicios en los que se han juzgado delitos de lesa humanidad, y este no es la excepción, se ha podido comprobar que desde las mismas entrañas del Estado se diseñó un plan de persecución y represión contra militantes políticos, gremiales, universitarios, etc. Dentro de este plan metódico, nada resultaba aislado ni azaroso, y cada acto formaba parte de un plan global” (Tribunal Oral Federal, 2018).

En este sentido, la fiscalía toma también el Estatuto de la Corte Penal Internacional, según el cual para catalogar este tipo de delito es necesario que el ataque haya sido conocido por el propio Estado, o que obedezca a una política del mismo. Los crímenes de lesa humanidad son perpetrados por individuos, pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlo; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal

y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados.

A partir de esto podemos evidenciar la perspectiva en derechos humanos que toma la fiscalía y que después es continuada por los jueces que dictan la sentencia, reconociendo la existencia de un plan de exterminio hacia una población civil, que en la mayoría de los casos no pertenecían a organizaciones “subersivas” armadas, sino que simplemente se manifestaban como disidentes políticos. De esta manera descarta cualquier elemento que pueda invocar la mirada binaria sobre los hechos desde la teoría de los dos demonios. Los detenidos, secuestrados, torturados y asesinados eran civiles, no soldados, y por lo tanto es imposible equiparar su accionar, por más violento que este fuere, con el accionar de los agentes de seguridad del Estado de facto.

“Desde ningún punto de vista puede negársele el carácter de “civiles” a las víctimas que integran este plenario. Más aún, si las fuerzas represivas los hubiesen considerado como integrantes de una especie de Ejército, debiesen haberseles aplicado las disposiciones contenidas en las Convenciones de Ginebra, que como sabemos, nunca ocurrió. De igual manera, y tal como se destacó anteriormente, en el Orden N° 1 del Ejército Argentino se consignó que a los detenidos políticos no se los trataría como “prisioneros de guerra”, circunstancia que implica, a contrario sensu, que desde el propio Estado se los indicaba como “civiles” (Tribunal Oral Federal, 2018).

Conclusiones

Luego del proceso de dictadura más largo y probablemente más violento que vivió nuestro país a lo largo de su historia se instaló un modelo teórico e histórico particular que permitió justificar durante años el accionar de las fuerzas represivas durante este periodo de terrorismo estatal. Esta mirada no solamente se difundió en el sentido común de una sociedad como única verdad posible, sino que también sentó las bases de una serie de políticas y leyes nacionales que impidieron la continuación de los enjuiciamientos a quienes tuvieron a su cargo llevar desde el Estado un plan de exterminio hacia un grupo seleccionado de la población civil. Recién a finales del siglo pasado y más notoriamente a principios de este siglo esta teoría de impunidad y olvido es confrontada, no solamente por los sectores académicos que trabajaron en la

reconstrucción de nuestra historia reciente, sino también por distintos grupos políticos y organizaciones sociales que comenzaron a defender una interpretación muy distinta acerca de las “culpas y errores” cometidos.

Aunque la teoría de los dos demonios aún sigue vigente para distintos sectores y se continúa difundiendo algunos de sus elementos a través de numerosos medios de comunicación, los Juicios contra la dictadura que se llevaron a cabo en las últimas dos décadas buscan encuadrar los crímenes dentro de una perspectiva muy distinta. Hablar de los delitos cometidos por las fuerzas militares y policiales como Crímenes de Lesa Humanidad permite continuar con el enjuiciamiento definitivo para quienes desde un Estado ilegítimo abusaron de su poder y su fuerza represiva para instalar un modelo fríamente organizado a través de un plan de exterminio que no fue casual. Todo el aparato jurídico-político elaborado para garantizar la impunidad de sus ejecutores queda totalmente descartado como justificativo válido de los crímenes perpetrados. Bajo esta perspectiva la fiscalía elaboró el alegato contra los imputados en la segunda Megacausa juzgada en la provincia de San Juan contra los responsables y cómplices de las acciones llevadas a cabo ilegítimamente por el gobierno de facto.

Analizar la perspectiva de la fiscalía (que también es tomada para la elaboración de la sentencia) es fundamental no solamente desde un punto de vista teórico sino también desde sus implicaciones políticas concretas: el modelo adoptado es fundamental para explicar el proceso de enjuiciamiento que se llevó a cabo y que aún hoy continúa como una de las manifestaciones de lucha por la verdad y la justicia más relevante que experimentó nuestro país.

Bibliografía

- AGEITOS, Stella Maris.(2002). *Historia de la impunidad. De las actas de Videla a los indultos de Menem*. Adriana Hidalgo Editora. Buenos Aires.
- CALVEIRO, Pilar. (2005). *Política y/o Violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70*. Grupo Editorial Normal. Buenos Aires.
- CAPRA, M.; CAPOGROSSI, L.; ORDOÑEZ, F. y FESSIA, E. (2009). *¿Vivimos en el país del nunca más?: Sistematización de experiencias en Educación Popular y Derechos Humanos*. Editorial TavolaValdese. Córdoba.
- DUHALDE, Eduardo Luis (1999). *El Estado Terrorista Argentino. Quince años después. Una mirada crítica*. Eudeba. Buenos Aires.
- FEINMANN, José Pablo (2006). *La sangre derramada. Ensayo sobre la violencia política*. Editorial Planeta. Buenos Aires.
- MARINA, Franco. (2014). *La “teoría de los dos demonios”: un símbolo de la posdictadura argentina*. A Contracorriente: Revista de Historia Social y Literatura en América Latina. Vol. 11, Nº. 2, págs. 22-52.
- RAMOS, H., PISARELLO, M. V., ALONSO, L., y APAZA, H. (2010). *Sobre la Dictadura y Otros Demonios*. Págs 21-27.
- TRIBUNAL ORAL FEDERAL. (2018). *“Alegato de la fiscalía Mega Causa II”*. San Juan.
- TRIBUNAL ORAL FEDERAL. (2018). *“Fundamentos de la sentencia Mega Causa II”*. San Juan.

Fuentes

- Diario La Nación